



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

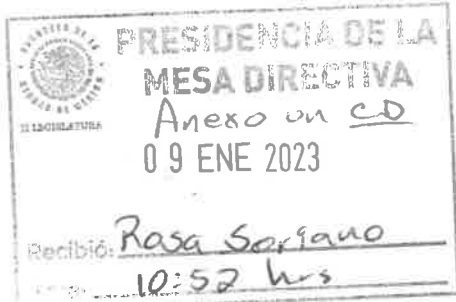
OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y REMISIÓN DE CONSTANCIAS DIGITALIZADAS EN MEDIO MAGNÉTICO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-202/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
Y OTROS.



Oficio: SRE-SGA-OA-845/2022

Ciudad de México, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 párrafo 3, 29 párrafo 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmada electrónicamente.

II LEGISLATURA
FOLIO: 00001794
FECHA: 09/01/2023
HORA: 15:00
SECRETARÍA: COAY
R/ Anzo
CD

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La que suscribe, actuaria adscrita a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la determinación citada en el párrafo anterior, **le notifico por este medio la misma, en ejemplar firmado electrónicamente***, constante en cuarenta y ocho páginas útiles que incluye el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, la cual obra agregada en la totalidad de las constancias digitalizadas del expediente citado al rubro, debidamente certificadas el veintidós de los corrientes, que se remiten en medio magnético, en un disco compacto, con el que se le da vista. Lo que hago constar para los efectos legales conducentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA

LIC. AMELIA AGUSTÍN CONDE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

* Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-202/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN.

SECRETARIADO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN Y JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.¹

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Lo anterior, con motivo de su asistencia a una conferencia de prensa como evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas por parte de MORENA, Américo Villarreal Anaya, celebrado el veintidós de mayo; así como la **inexistencia** en el uso indebido de recursos públicos

GLOSARIO

Autoridad instructora:

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
del Instituto Nacional Electoral

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

Denunciante/Promoviente:	Partido Acción Nacional
Constitución/Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDMX	Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Jefa de gobierno/Denunciada	de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SENTENCIA

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-202/2022**, integrado con motivo de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional; y

ANTECEDENTES

I. Proceso local



1. **A. Inicio del Proceso Electoral Local en Tamaulipas.** El doce de septiembre de 2021 dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gobernatura de Tamaulipas.

II. Procedimiento previo al análisis de la presente queja

2. **Presentación de las quejas primigenias:** El 26 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó² queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, porque el 22 de mayo asistió al foro “Voces de esperanza de las y los Tamaulipecos” en el cual tuvo una participación activa a favor de Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de dicha entidad; en concepto del promovente, lo anterior implicó:
 - Uso indebido de recursos públicos.
 - Vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y la realización de actos proselitistas.
3. También denunció a Américo Villarreal Anaya y a los partidos políticos que lo postularon: MORENA, Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT).
4. **Primera resolución de Sala Especializada.** Mediante resolución de trece de octubre, esta Sala Especializada emitió resolución por **unanimidad**, en el cual entre otras cosas determinó, la existencia a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, así como dar vista a la UTCE, por el evento analizado en la presente ejecutoria.

² La denuncia la presentó Edgar Uriel González Zúñiga, representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

5. **Emplazamiento.** Al concluir las diligencias, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el primero de diciembre.

Trámite ante la Sala Especializada

6. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
7. **Turno a ponencia.** Una vez que se determinó que el expediente estaba en estado de resolución, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-202/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, con posterioridad lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la vista dada por esta Sala Regional Especializada, al emitir la sentencia SRE-PSC-177/2022, dado que el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en su escrito de queja señaló diversas expresiones realizadas por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

conferencia de prensa, celebrada en el Estado de Tamaulipas, por la probable uso indebido de recursos públicos, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral en la citada entidad federativa.

9. Esto, con fundamento en los artículos 134, párrafo séptimo³, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴.
10. De igual forma, cabe resaltar, que la competencia en el presente asunto primero deriva de la vista dada por este órgano jurisdiccional, así como del hecho de que, la autoridad electoral local no cuenta con las facultades para pronunciarse por la conducta infractora cuando la persona denunciada pertenece a ámbitos locales distintos a la esfera de competencia de la autoridad electoral en esa entidad federativa⁵.

³ **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

⁴ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 165. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 173. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

Artículo 176. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

⁵ Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-321/2022.

SEGUNDA. Planteamientos de las partes.

11. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, en la respectiva audiencia, con la finalidad de fijar la materia de la litis:

***Manifestaciones realizadas por la jefa de Gobierno de la Ciudad de México**

12. Niega todos los hechos e infracciones imputados, en primer lugar, porque no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, ni actos de proselitismo que pudieran generar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad dentro de una contienda electoral.
13. Del contenido de las pruebas, únicamente se advierte el ejercicio de un derecho político electoral de asociación, la emisión de una opinión y el ejercicio a la libertad de expresión, amparado por la libertad de prensa, pues las expresiones se dan en el marco de un evento de diversos medios de comunicación.
14. Señala que, no tuvo un rol protagónico, dado que solo fungió como una asistente más al evento y no emitió palabras alusivas al voto, ni solicitaba este a favor o en contra de ningún candidato o fuerza política.

***Manifestaciones de Américo Villarreal Anaya.**

15. La conducta que se le imputa se dio en el marco de una conferencia de prensa, amparada por la libertad de prensa y expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

16. Las pruebas con las que se le imputa la conducta no son directas ni idóneas para acreditar la infracción denunciada.
17. Que las certificaciones hechas, solo demuestran la existencia del material ofrecido por el denunciante, pero no la veracidad del contenido, al no ser hechos que le consten a la autoridad.

***Manifestaciones vertidas por MORENA**

18. Que no había premeditado, ni solicitado la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el evento denunciado y tampoco tuvo relación alguna con lo manifestado por la servidora pública.
19. Que el hecho analizado, debe ser considerado como un auténtico ejercicio de los derechos de asociación política, de libertad de expresión, difusión de opiniones y de asociación política.
20. En su concepto, la jefa de Gobierno, se condujo y manifestó en todo momento como ciudadana, y no como servidora pública, sin que su participación hubiere sido activa y preponderante.
21. De los medios probatorio en autos, considera que no se desprendían elementos que acrediten que el instituto político, pudiera ser responsable de las actuaciones de una servidora pública emanada de un partido político no lo hacen responsable.

***Manifestaciones vertidas por PVEM**

22. No se tienen probanzas de que el partido político hubiere organizado el evento denunciado, ni que hubiere emitido una invitación por parte del partido a la jefa de Gobierno.
23. No se puede imputar la conducta, como *culpa in vigilando*, dado que la servidora pública no está afiliada al instituto político.
24. Señaló que el evento denunciado se realizó en un día inhábil, por lo cual no estaba impedida para ejercer su derecho de libertad de expresión y de asociación política.

TERCERA. Estudio de fondo.

Disposiciones comunes para el análisis de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

25. El artículo 134 de la Constitución en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, pues refiere que las personas del servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
26. La Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas del servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

27. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía⁶.
28. La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarias o funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
29. De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

⁶ SUP-REP-163/2018.

30. Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.⁷
31. Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona del servicio público.
32. En ese sentido, y por lo que hace a las y los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), al ser encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano.
33. Por tanto, la Sala Superior ha considerado que quienes ocupen la titularidad del Poder Ejecutivo en los tres niveles citados, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.
34. En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada

⁷ *Ibidem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

35. Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.
36. Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.
37. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: *“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”*.
38. En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Difusión de propaganda gubernamental en período prohibido

39. El artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
40. Se exceptúan de esta interrupción de difusión de la propaganda gubernamental: las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
41. La citada disposición constitucional derivó de la reforma en materia electoral de dos mil siete⁸ de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.
42. Ahora bien, el artículo 209, párrafo 1 de la Ley Electoral, así como el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, igualmente contienen la prohibición constitucional antes referida.
43. Sobre este tema, debe mencionarse que si bien la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos

⁸ DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete. Disponible para su consulta en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007



entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

44. En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental era la que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
45. Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
46. Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes federal, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras públicas o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.
47. La anterior definición no es un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

48. En el desarrollo de su doctrina judicial, al resolver el SUP-REP-185/2018, así como el SUP-REC-1452/2018 y acumulado, la Sala Superior enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
49. La finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella comunicación que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en periodo de campaña, en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.
50. De esta forma, será considerada como propaganda gubernamental, toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión.⁹

⁹ Un criterio similar también se sostuvo en el SUP-RAP-360/2012. Por ejemplo, la información sobre el contenido de algún medicamento del sector salud, sobre las características de una obra pública, un aviso de desviación de tránsito, así como otros de la misma naturaleza informativa son ejemplos de comunicación oficial o gubernamental que no obstante, en principio, no constituyen propaganda gubernamental en sentido estricto para efectos de su análisis y posible incidencia en la materia electoral, salvo que del contexto de su difusión se advierta que forma parte de una campaña con fines distintos al meramente informativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

51. Con base en lo anterior, la Sala Superior ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos¹⁰:
- La emisión de un mensaje por un servidor (o servidora) o entidad pública;
 - Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;
 - Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
 - Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, y
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
52. Así, la noción de “propaganda gubernamental”, en materia electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
53. Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral, esto es, la propaganda de los tres órdenes de gobierno y de los demás sujetos enunciados –los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno–, no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
54. En cuanto a la temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse durante los periodos que comprenden las etapas de campaña

¹⁰ SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 ACUMULADO.

electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

55. Finalmente, respecto a su intencionalidad, la propaganda gubernamental, por regla general, debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

Caso concreto.

56. Establecido lo anterior, debemos considerar que en el presente procedimiento se emplazó a la jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral local que se desarrolló en el estado de Tamaulipas, derivado de su participación activa a una conferencia de prensa celebrada el veintidós de mayo, en el estado de Tamaulipas, a favor de Américo Villarreal, otrora candidato a la Gubernatura de la referida entidad, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Tamaulipas.
57. Así, es conveniente tener presente las siguientes particularidades del asunto que permitirán tener mayor claridad en la presente resolución:
58. En primer lugar, se tiene por acreditada la participación de la jefa de Gobierno en el evento denunciado, conforme quedó corroborado con las actas circunstanciadas realizadas por la UTCE¹¹, las cuales constituyen documentales públicas¹².

¹¹ Fojas 120 a 127

¹² Los cuales constituyen documentales públicos y por tal razón tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



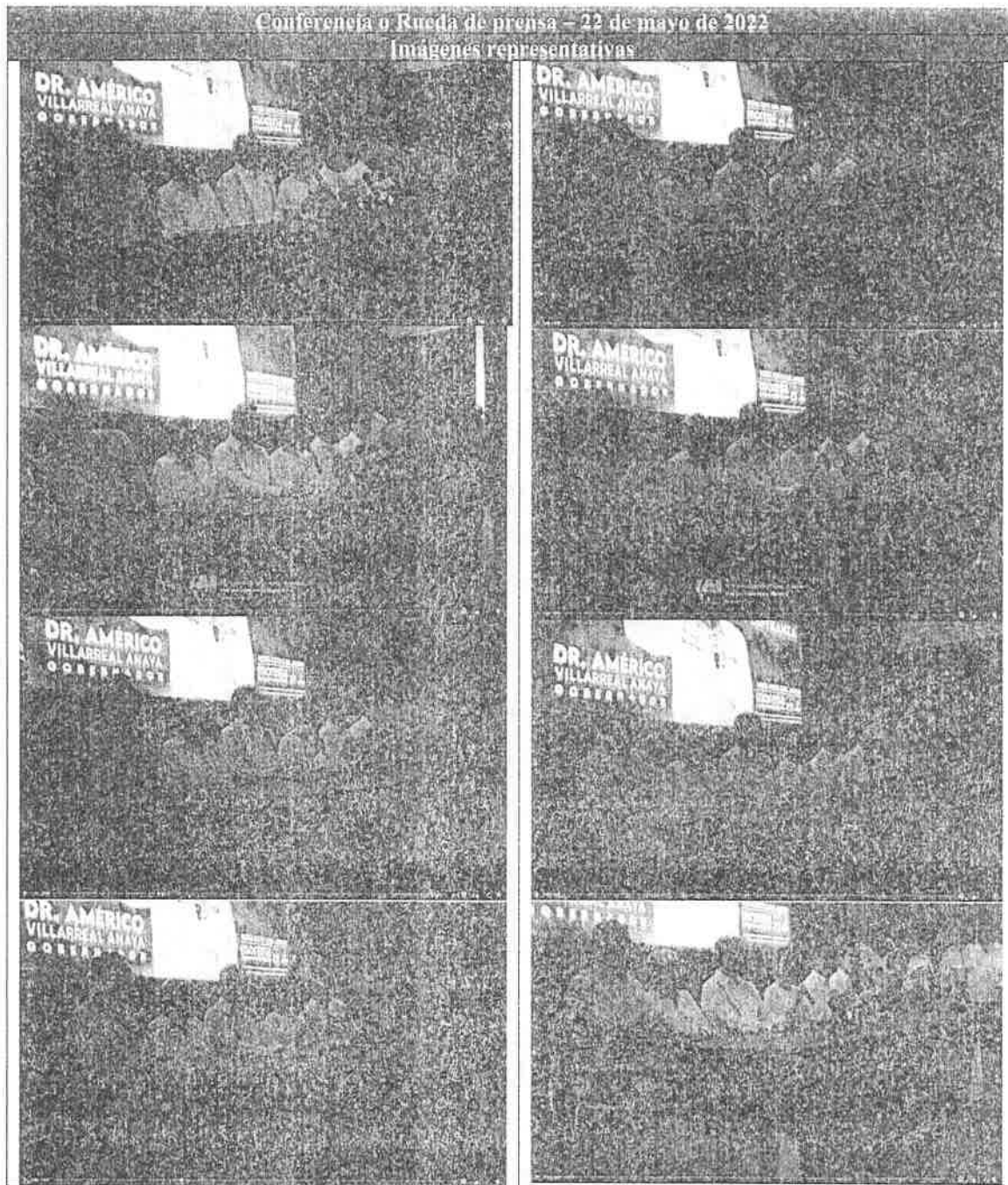
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

59. Lo anterior se robustece, además, con el reconocimiento expreso por parte de la denunciada, al señalar que su asistencia a los eventos se hizo en ejercicio de su derecho de libertad de asociación y de reunión.
60. Asimismo, se tiene acreditado que el evento denunciado fue celebrado en domingo (veintidós de mayo) y que éste se llevó a cabo en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
61. Establecido lo anterior, se considera que la sola asistencia de la jefa de gobierno al evento denunciado, no constituye una vulneración a la normatividad electoral, sin embargo, de acuerdo con el **estudio integral** de las circunstancias que acontecieron en los mencionados eventos y las obligaciones a cargo de las personas del servicio público, este órgano jurisdiccional determina que **se acredita la infracción**, conforme lo siguiente.
62. En primer término, como se refirió con anterioridad, es un hecho reconocido que la jefa de Gobierno asistió al evento denunciado y, de acuerdo con el caudal probatorio, tuvo una participación activa dentro del mismo.
63. Lo anterior, porque la propia denunciada reconoció que participó en los eventos controvertidos, quien además señaló que hizo uso de la voz y estuvo en el presídium de la conferencia de prensa.
64. Además, de los enlaces certificados la UTCE, se pueden obtener como elementos comunes que éstas dieron cuenta de que la jefa de Gobierno asistió a Ciudad Victoria, Tamaulipas para respaldar a Américo Villarreal¹³ en los que manifestó su apoyo al entonces candidato, como se desprende de lo siguiente:

¹³ Tal y como se tuvo por acreditado en el SRE-PSC-177/2022, del cual se dio la vista que dio inicio al presente asunto.

65. De manera representativa, se insertan las imágenes y contenido del evento denunciado, tal y como consta en el acta circunstanciada de diez de noviembre.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022



Conferencia o Rueda de prensa – 22 de mayo de 2022

Audio

Américo Villarreal Anaya: En relación no nos estamos presentando como ya es conocido por parte de ustedes al debate, puesto que no había condiciones de parcialidad en relación a lo que se estaba teniendo a través de las estructuras electorales, en ese sentido es que decidimos cómo fue conocimiento y lo comentamos el no tener nuestra presencia el día de hoy, pero no por eso dejar de cumplir a la expectativa de los tamaulipecos y tamaulipecas de poder a través de la candidatura que representó una informe de planteamiento serio e informado que queremos darle a la ciudadanía, con respecto a las posibles líneas de acción y de participación que tenemos consideradas ya para un plan de gobierno para Tamaulipas y ese es el motivo por el que lo estamos convocando el día de hoy agradeciendo a todos a mis amigos que están aquí presentes en la mesa de honor, sobre todo para la Jefa de gobierno Claudia Sheinbaum que nos hace el honor de acompañarnos el día de hoy como una gran figura pública y política de nuestro estado, dentro del estado mexicano y que agradecemos muchísimo su presencia al igual que a mis compañeros senadores, al delegado y a la gente de Diego Hernández de comunicación social, del partido MORENA así es que estamos a sus órdenes.

Presentadora: También con nosotros nos acompaña esta tarde Claudia sheinbaum, doctora le cedo el micrófono adelante.

Claudia Sheinbaum Pardo: Gracias, muy buenas tardes, a todos y a todas, estoy muy contenta de estar aquí en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con un hombre que estoy segura va a encabezar los destinos de Tamaulipas, ya mostró estamos aquí para darle todo nuestro apoyo todo nuestro respaldo es un hombre honesto, íntegro, que de la mano del presidente Andrés Manuel López Obrador va a ir transformando Tamaulipas así que el día de hoy estamos aquí para fortalecerlo, que no requiere mucho porque va veintiséis puntos arriba en las encuestas, pero para darle todo el apoyo y respaldo por parte de todos nosotros, no vengo solo yo, sé que soy representante de diecisiete Gobernadores y Gobernadoras que representa nuestro movimiento, así que estamos aquí para apoyar y para hacer un llamado a fortalecer y a respaldar la democracia y sobre todo al respeto a la voluntad popular, que es lo que impide y anhela el pueblo de Tamaulipas.

Presentador: Muchas gracias, daremos inicio con la sesión de preguntas y respuestas, y en atención a su solicitud de registro de ustedes damos inicio con Inés Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Reportero: Doctora preguntarle ¿Cómo se ve desde fuera y qué opinión le merece esta anticampaña que han desarrollado los adversarios de su partido y de su candidato a base de crear páginas para publicar pues información falsa y a partir de ello desplegar un intento de conquistar algo aquí en Tamaulipas?

Conferencia o Rueda de prensa – 22 de mayo de 2022

Audio

Claudia Sheinbaum Pardo: Pues yo creo que es parte de la desesperación porque Américo Villarreal va arriba en las encuestas, se nota por todos lados el amor, el cariño que le tienen todos los tamaulipecos, y cuando hay desesperación cuando hay se sabe que está abajo pues mucha gente o algunos busca la calumnia, la mentira, pero yo creo que el pueblo ya está hoy por encima de eso y ha despertado y por eso aquí y estamos al tanto.

Reportero: Yo le quiero preguntar al médico Américo Villarreal ¿Cómo se propone hacer funcionar ese Instituto para devolverle al pueblo lo robado.

Américo Villarreal Anaya: Bueno no hemos tenido formalmente Alberto un planteamiento de esa situación en Tamaulipas, pero lo tomamos como una propuesta ciudadana de tu parte y con mucho gusto lo incorporamos en las propuestas que pudiéramos tener en el futuro plan de gobierno en el Estado, no es mala idea y que podamos emular que en su momento de acuerdo a los señalamientos y a las comprobaciones que se puedan tener de desviaciones de recursos y hechos de corrupción y que podamos recuperar este monto económico que se pueda ser significativo podríamos hacer una, tener el mismo programa aquí esté funcionando en el estado nos lo llevamos Alberto con mucho gusto como una buena aportación.

Reportera: Los opositores aseguran que de llegar Morena se incrementaría la violencia ¿Qué les responde?

Claudia Sheinbaum Pardo: Bueno pues es falso, nosotros por ejemplo hemos demostrado en la ciudad que en tres años y casi tres años y medio de gobierno que llevamos al frente les doy tres ejemplos, el homicidio doloso ha disminuido en 62% cuando llegamos al gobierno estaba sobre cinco o seis suicidios diarios, hoy tenemos menos de dos homicidios diarios, el robo de vehículo ha disminuido más del 50% en la Ciudad de México hoy se robaban cuando llegamos cerca de cuarenta vehículos hoy llegamos a once vehículos diarios y eso es gracias a una estrategia, una estrategia en donde una parte le corresponde al gobierno de México y otra parte necesariamente le corresponde a los gobiernos de los Estados, pues este tema en donde hay que estar nada mas coordinado permanentemente y evidentemente aquí en Tamaulipas esta garantizada la paz.

Reportero: Preguntarle al doctor Américo, en unos momentos más inicia el segundo debate organizado por el órgano electoral ¿Qué mensaje les daría desde aquí a los Tamaulipecos?

Américo Villarreal Anaya: Pues es precisamente lo que vamos a hacer a continuación y que están cordialmente invitados a participar de este evento que estamos visitando en punto de las 6:30 para dar inicio y poder hacer una alocución de todo lo que nosotros pensamos, podamos estar proponiendo a la ciudadanía tamaulipeca y que es derivado de siete foros ciudadanos que hicieron durante los dos meses de campaña en diferentes regiones de nuestro estado, haciendo un principio de congruencia de una democracia participativa en estos siete foros ciudadanos, y se atendieron treinta y seis mesas de trabajo también sugeridas por la ciudadanía en diferentes tópicos deporte, cultura y cultura, ganadería, todos de inclusión social por la situación del análisis de los problemas que se tienen y hoy inclusive muy valiosas aportaciones de solución para esos problemas que aquejan directamente a la ciudadanía, ese consenso esa situación es lo que estamos por presentar en unos minutos más.

Reportero: Quiero preguntarle al doctor, en las últimas horas se ha presentado la la guerra sucia contra usted, contra dirigente nacional de Morena, por parte incluso la fiscalía de una persona detenida cuando ellos son los principales protectores de los derechos del supuesto indiciado, ¿Que le dice a usted al gobierno del estado y cuál es el mensaje para la población? y como tercera pregunta doctor algunos analistas afirman que usted alcanzaría una cifra histórica por primera vez en Tamaulipas, de mas de un millón de votos y estamos hablando del más del 60% de la población que iría a votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

Conferencia o Rueda de prensa – 22 de mayo de 2022

Audio

Américo Villarreal Anaya: Pues muchas gracias yo creo que es parte de tener y comparlo con ustedes esta opinión y esta reflexión de tener sentido común y ver cómo se están dando las situaciones en este entorno de esta dinámica electoral, donde también ustedes fueron motivo de acudir a una rueda de prensa convocada por el gobernador hace semana y media, dos semanas en que abiertamente se subió a hacer el coordinador de la campaña de Acción Nacional y que hay una serie de señalamientos, no solo a mi persona, sino a mis hijos y a compañeros destacados de morena, el Presidentes Municipales, Diputados Locales, Federales, con señalamientos que incluso ciudadanos de diferentes ámbitos de responsabilidad en el quehacer social y que pues llevaban viviendo con ellos y aceptando estas condiciones de que no había una circunstancia que señalar y de repente de diez días a la fecha pues todos somos sujetos a que se nos abra una carpeta de investigación y que tengamos y seamos sujetos o a una cateo a una orden de cateo o de una orden de detención o de presentación sin conocer ni siquiera cuáles son las causas que en esa carpeta se le están imputando a una persona determinada para tener esa esa señalamiento o esa falta grave que está afectando una situación de esta naturaleza yo creo que es obvio que se evidencia en el sentido de que en este tiempo y en este momento electoral bajo esta situación de que llevamos en este momento, también yo lo pienso y en la evaluación ciudadana como una respuesta que rechaza ese tipo de conductas y que se ha venido ampliando la ventaja que tenemos desde el punto de vista electoral, y yo creo que hemos estado comentando como bien señalan que se presente el voto masivo, hemos hecho esa petición a los tamaulipecos y las tamaulipecas estamos conscientes que nuestra entidad necesita un cambio, una transformación con esperanza y que la forma de evitar que pueda haber alguna situación que desvíe esa voluntad que no quede reflejada por una situación de mapachería o de operación turbio el día de la elección sería una cosa muy lamentable que lo que percibimos en las reuniones y convocatorias masivas que hemos tenido en entusiasmo, la participación, bueno ustedes pueden ver ahorita la convocatoria y la gente que ya está aquí reunida para escuchar este mensaje que queremos mandar al pueblo de Tamaulipas, esa convocatoria. esa voluntad social que no quede reflejada genuinamente en las urnas porque ese día operación técnica de mapache o de fraudulenta o de educación electoral él no reflejen la voluntad de los tamaulipecos y es por eso que culminamos a través de sus importantes medios a que los tamaulipecos colminen a los ciudadanos a ese día salir a votar masivamente, no hay nada que pueda contra el voto masivo y la representación ciudadana en las urnas, y que de esa forma no quede lugar a dudas de cuál es la voluntad de los tamaulipecos para quien encabece la próxima administración de este hermoso estado los próximos seis años.

Reportero: Para la Jefa de Gobierno preguntarle, ¿Hay algún plan o estrategia de protección y defensa de las urnas para el día de la elección?

Claudia Sheinbam Pardo: Bueno esto tiene que contestar obviamente mis compañeros del partido, nosotros aquí estamos pues para fortalecer dar nuestro respaldo, yo creo que los detalles evidentemente responden mis compañeros, pero creo que lo más importante a la ciudadanía, a los tamaulipecos y a las tamaulipeca, es que salgan a participar sin miedo, lo más importante es abrigar la esperanza y qué es lo que está en puerta aquí en Tamaulipas, así que no hay nada que sea este por encima de la voluntad popular y esa tiene que ejercerse desde lo individual y desde lo colectivo, así que esa es mi opinión y por supuesto que aquí puedan dar más detalles.

Persona no identificada: Pues decirles que, por supuesto que estamos listos y hay un plan para brindar el triunfo de nuestro candidato, desde el antes, durante y después de la jornada electoral, que nuestra estructura de defensa del voto está al cien y todo previsto porque ya sabemos cómo se las gasta y además tienen muchas modalidades, pero al final de cuentas como se comentaba por parte de la doctora, la participación copiosa, masiva de la ciudadanía se va a dar y esa es la más importante y la garantía que se va a dar.

Reportero: Muy buenas tardes a los integrantes de la mesa, un saludo a la doctora Claudia Sheinbaum, mi pregunta es la siguiente, es en cuanto a las encuestas, sabemos que el doctor se ha mantenido parece que en otros estados más más a la guerra sucia y ha crecido más ese

Conferencia o Rueda de prensa - 22 de mayo de 2022

Audio

fenómeno, mi pregunta es para la doctora Sheinbaum, ¿Qué significa eso para usted con su experiencia política como socióloga e investigadora, con toda la experiencia política que tiene, ese tipo de escenarios que se dan Tamaulipas con una guerra sucia con un candidato a pesar de la guerra?

Claudia Sheinbaum Pardo: Bueno socióloga no soy, pero si puedo, hemos participado en en distintos procesos, primero quiero decir que en los seis estados nuestro movimiento está arriba, pues no solamente un respaldo al eficiente en la república, sino a un deseo de cambio donde no se ha dado esta transformación y aquí en Tamaulipas, pues tiene que ver no solamente con eso, sino con lo que representa Américo Villarreal, yo creo que se ha ganado el corazón de los tamaulipecos y las tamaulipecas, y eso se lo ha ganado no solamente por su historia de vida, sino por lo que ha ido recorriendo cada uno de los lugares del estado y la gente cuando se es auténtico lo nota, y Américo es auténtico, su honestidad, su deseo de transformar a su estado, su amor por su pueblo es algo que pues que se nota y además la gente ya está cansada, la gente ya despertó, estas calumnias estas campañas sucias pues cada vez funciona menos en la gente y sobre todo en un lugar en donde no se ha visto una transformación y donde hay una necesidad muy grande y sabe que hay un liderazgo que va a estar acompañándolos en el futuro de Tamaulipas.

Reportera: Hola muy buenas tardes, para la doctora Sheinbaum, si me permite creo que este cuestionamiento ya se lo hicieron hace unas horas pero permítame repetirlo aquí, ¿México ya está preparado ya para una mujer presidenta? y en segundo lugar saber si ¿Usted considera que haya sido víctima de violencia política basada en género ya sea al interior de su partido o de manera general en el sistema político mexicano?.

Claudia Sheinbaum Pardo: Pues como yo digo, este, porque la pregunta es México está preparado para para una ingeniera, para una astronauta, para una presidenta, para una abogada, para, ¿Por qué no pueden las mujeres aspirar a no solamente puestos de elección popular? sino a desarrollarse de la manera que quieran con la libertad que quieran, creo que las mujeres estamos preparadas para cualquier cosa y el país también, es decir algo que que ni siquiera debería preguntarse; y por otro lado, pues por supuesto que las mujeres hemos vivido distintas formas de violencia, también la violencia política, en mi caso y creo que en general no es al interior de nuestro partido MORENA, pues no solamente ha respetado, ha enarbolado la defensa de las mujeres y los derechos de las mujeres y pues hoy se nota seis de siete gobernadoras, seis somos del movimiento y además hay el número de gobernadores en nuestro país en lo que ha habido en la historia imagínense la transformación que esto significa.

Fin de la transmisión.

66. Debe señalarse, de manera destacada, que tal como se ha relatado el presente procedimiento especial sancionador, se da como motivo de la vista que realizó esta Sala Especializada, en el **SRE-PSC-177/2022**, respecto a las expresiones que se analizan en la presente ejecutoria, al considerarse en dicho asunto que, en el evento de conferencia de prensa, que formaron parte de la queja inicial y que no se realizó el emplazamiento debido. Esto es relevante, dado que el evento que se analiza forma parte de una serie de actos concatenados, relacionados con el evento analizado en el expediente



señalado, sin que se trate de los mismos hechos, actos y expresiones, razón por la cual requieren de un estudio particular.

67. En efecto, la conferencia de prensa que se analiza no puede tomarse de inicio como un evento aislado, dado que forma parte de un momento previo a la realización del evento proselitista del cual ya hizo pronunciamiento esta Sala Especializada, y que hubiera sido parte de la litis en dicho asunto, y si bien cada evento tiene particularidades propias, lo cierto es, se insiste, forman parte de actos concatenados, esto es, **una conferencia de prensa, como un evento proselitista**, en el que la finalidad es dar a conocer el evento y la presencia de la servidora pública, previo al acto masivo con militantes y simpatizantes.
68. Lo anterior se refuerza con la idea, de que tal conferencia, asistió el otrora candidato a gobernador, con la señalada jefa de Gobierno, quienes son a los únicos a quienes les realizan preguntas y las responden, hablan del evento proselitista que van a tener el mismo día y de su importancia en el marco de la campaña a la gubernatura en el Estado en cuestión, aunado a ello se emiten posicionamientos a favor de la multicitada candidatura. En esta lógica, tal y como se afirma es válido considerar la conferencia de prensa como un evento proselitista.
69. Ahora bien, es menester recordar que la Sala Superior ha señalado que las personas del servicio público que ostentan ese nivel jerárquico tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, **sin influencias externas**, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales, puesto que en sentido contrario cabe una

vulneración de los principios de equidad e imparcialidad reconocidos por el artículo 134 de la Constitución¹⁴.

70. La referida prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de las y los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia, como es en caso de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
71. A partir de lo antes expuesto, se advierte que el contexto en el cual se llevó a cabo el evento, se transgredió la imparcialidad, ya que su investidura, presencia de cara a la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante pudo implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de las y los electores o de parcialidad política electoral, a partir de su figura pública de titular de un ejecutivo local.
72. Como podemos ver, en el contexto que se desarrolló el evento, así como de las manifestaciones que se dieron; este órgano jurisdiccional considera que Claudia Sheinbaum Pardo tuvo una **participación activa** y preponderante por las siguientes razones:
 - Su participación fue **central** porque desde el comienzo del evento se le puede ver junto del entonces candidato a la gubernatura, además que todo el evento permaneció sentada a su lado y en la publicidad que se muestra en el templete durante toda la realización del evento se lee “Américo Villarreal Anaya” “Gobernador” y la imagen del otrora candidato.

¹⁴ *Ibíd.*



- Su participación también fue **principal**, porque además fue parte central de la conferencia de prensa, al ser presentada por el entonces candidato en su calidad de jefa de Gobierno, y contestar preguntas de la prensa.
 - También tuvo una participación **destacada**, pues en su intervención además de hablar de forma extensa de manera positiva de Américo Villarreal, expresamente señaló: *“Gracias, muy buenas tardes, a todos y a todas, estoy muy contenta de estar aquí en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con un hombre que estoy segura va a encabezar los destinos de Tamaulipas, ya mostramos aquí para darle todo nuestro apoyo todo nuestro respaldo es un hombre honesto, íntegro, que de la mano del presidente Andrés Manuel López Obrador va a ir transformando Tamaulipas así que el día de hoy estamos aquí para fortalecerlo, que no requiere mucho porque va veintiséis puntos arriba en las encuestas, pero para darle todo el apoyo y respaldo por parte de todos nosotros, no vengo solo yo, sé que soy representante de diecisiete Gobernadores y Gobernadoras que representa nuestro movimiento, así que estamos aquí para apoyar y para hacer un llamado a fortalecer y a respaldar la democracia y sobre todo al respeto a la voluntad popular, que es lo que impide y anhela el pueblo de Tamaulipas.”*
73. Ahora bien, la Sala Superior, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.
74. Aunado a ello, es claro de la versión estenográfica del propio evento, que el propio candidato la presenta con su calidad de ejecutiva de la Ciudad de México, y como invitada especial, resaltando con ello su presencia, la cual en sí misma tiene cierta relevancia, notoriedad y prestigio; y al realizar

expresiones de forma abierta a favor de Américo Villarreal, generó que tuviera una participación durante el desarrollo de la rueda de prensa.

75. Así, Claudia Sheinbaum, en su intervención dijo del candidato que: *“estamos aquí para darle todo nuestro apoyo todo nuestro respaldo es un hombre honesto, íntegro, que de la mano del presidente Andrés Manuel López Obrador va a ir transformando Tamaulipas así que el día de hoy estamos aquí para fortalecerlo”*, por lo cual, para esta Sala Especializada esas manifestaciones fueron un apoyo o aliento a la candidatura de Américo Villarreal pues en una conferencia de prensa, que es en sí misma un acto de campaña se organizó precisamente para dar a conocer la participación de la mencionada funcionaria en el Estado y en el evento proselitista que se iba a llevar a cabo con posterioridad.
76. Entonces, al observar las particularidades y circunstancias en que se desarrolló la participación de la jefa de gobierno, tenemos que, aparece desde el principio de forma destacada junto al entonces candidato a la gubernatura; además tiene un cargo que, tiene notoriedad y relevancia y al momento de expresarse, manifestó su respaldo al entonces candidato a la gubernatura, además, externó que iban de la mano del presidente de México quien ha cumplido todo lo que prometió, por lo que su intervención pudo tener un impacto en la contienda del proceso electoral de Tamaulipas.
77. Debemos mencionar que Claudia Sheinbaum no solo se desempeña como titular del ejecutivo de la Ciudad de México, sino que también es una figura de relevancia y trascendencia nacional que se vincula con MORENA, partido político del que emanó y, en ese sentido, cuenta con cierto grado de simpatía y apoyo de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

78. Asimismo, no se deja de lado la naturaleza del cargo que ocupan las personas titulares de los poderes ejecutivos ya sea federal, local o municipal; pues a diferencia de las personas legisladoras quienes gozan de la bidimensionalidad; la titularidad de la administración pública no define los horarios laborales, días hábiles o inhábiles, pues no se puede desprender del cargo según el día que laboren o no, sino que gozan de cierta reputación, el prestigio e incluso el conocimiento general de forma permanente.
79. Por lo que deben guardar mayor mesura y deber de cuidado porque no solamente representan a una fracción de la ciudadanía o a un partido político en lo particular, sino a la ciudadanía en general que habita en el estado del cual son titulares y, si bien, no se puede prohibir que ejerzan sus derechos políticos y electorales o sean militantes o simpatizantes de algún partido político, lo cierto es que al asumir el encargo público adquieren la representación del Estado y de la ciudadanía en general.
80. Por ende, dada la proyección pública que tienen al ser titulares de un poder ejecutivo, deben tener contención y especial cuidado cuando acuden a eventos proselitistas para no vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda previstos en el artículo 134 constitucional.
81. En el caso, tomando en consideración las circunstancias bajo las cuales se dio la participación de la jefa de gobierno, como es que asistió a la conferencia de prensa para difundir un evento proselitista organizado para promover al entonces candidato a la gubernatura, tuvo una presencia principal al aparecer junto con el candidato, ocupar un lugar en el público a lado de Américo Villarreal, externar palabras de aliento a favor de Américo Villarreal.
82. Lo anterior es así, porque el artículo 134, séptimo párrafo de la constitución federal tutela la mera posibilidad que se impacte en la ciudadanía; al respecto

la Sala Superior ha sido enfática al decir que las personas del servicio público de ese nivel jerárquico (ejecutivo) tienen el deber de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas, ello con especial tutela durante la etapa de campañas electorales¹⁵.

83. Así, la citada prohibición tiene como finalidad que las contiendas electorales se desarrollen de manera libre y auténtica, sin que exista algún tipo de influencia por parte de las personas del servicio público en la voluntad de las y los electores, sobre todo de aquellas que cuentan con un notable poder decisorio y de influencia, como es el caso de la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
84. De igual forma, se debe señalar que si bien, el evento se realizó un día inhábil (domingo 22 de mayo) y la denunciada utilizó recursos privados para trasladarse, no son elementos suficientes para dejar de atender la norma constitucional que tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas ilícitas de las personas del servicio público que puedan generar una influencia indebida en la ciudadanía, la cual se presume cuando existe una participación activa en un evento proselitista aún en días inhábiles, con independencia que el evento se desarrollara fuera del territorio en el cual funge como titular del ejecutivo.
85. Además, la jefa de gobierno como titular del Poder Ejecutivo en la Ciudad de México, tiene la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asista en días inhábiles, pida licencia o no se ostente con esa calidad, porque no es posible desvincular su calidad de funcionaria

¹⁵ Así lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-85/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

pública, ya que, por la naturaleza de su cargo, su investidura y notoria relevancia, sus expresiones pueden impactar en los comicios que se llevan a cabo en una entidad distinta de la que es jefa de gobierno.

86. Conforme a lo anterior, en principio, la participación de una persona servidora pública en un evento proselitista en un día inhábil –como aconteció en el caso bajo análisis– podría enmarcarse en su derecho fundamental a la libertad de expresión y asociación política¹⁶; sin embargo, también existen limitaciones a esos derechos, como lo es que no se trasgredan los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales¹⁷.
87. Por lo tanto, toda vez que en el expediente está acreditado que la intervención de la jefa de gobierno en el acto proselitista denunciado no se limitó a su sola presencia, pues intervino de forma destacada en el evento para posicionar la entonces candidatura de Américo Villarreal Anaya y participó emitiendo un mensaje de apoyo en el cual dijo que él sería el próximo gobernador, por lo que se considera que su presencia y participación fue central, principal y destacada¹⁸.
88. Por otra parte, se tiene que la denunciada, hace mención a sus logros en la Ciudad de México, cuando expone: *Bueno pues es falso, nosotros por ejemplo hemos demostrado en la ciudad que en tres años y casi tres años y medio de gobierno que llevamos al frente les doy tres ejemplos, el homicidio doloso ha disminuido en 62% cuando llegamos al gobierno estaba sobre cinco o seis suicidios diarios, hoy tenemos menos de dos homicidios diarios, el robo de vehículo ha disminuido más del 50% en la Ciudad de*

¹⁶ La Sala Superior ha señalado que es orientador que cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015, de rubros: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”, y “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

¹⁷ Así lo ha establecido esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-32/2019, confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-101/2019.

¹⁸ La Sala Superior sostuvo similares consideraciones al resolver, por unanimidad de votos, el SUP-REP-616/2022 y acumulados.

México hoy se robaban cuando llegamos cerca de cuarenta vehículos hoy llegamos a once vehículos diarios y eso es gracias a una estrategia, una estrategia en donde una parte le corresponde al gobierno de México y otra parte necesariamente le corresponde a los gobiernos de los Estados, pues este tema en donde hay que estar nada mas coordinado permanentemente y evidentemente aquí en Tamaulipas esta garantizada la paz”.

89. En ese entendido, se advierte que la jefa de Gobierno señaló y manifestó logros de gobierno, buscando generar aceptación o simpatía, al vincular sus acciones como titular del ejecutivo local con una muestra de apoyo y coordinación a la campaña del entonces candidato a gobernador.
90. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se vulneraron los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución federal por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la ciudad de México.
91. Por lo anterior, y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Sala Especializada considera que **se actualiza la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, y equidad en la contienda electoral**, por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

-Uso indebido de recursos públicos

92. Ahora bien, debe recordarse que también se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la servidora pública denunciada, sobre los cuales se determina su **inexistencia**, en atención a las siguientes consideraciones.
93. La jefa de Gobierno negó que se hubieren utilizado recursos públicos, materiales o humanos, para acudir a los eventos denunciados.



94. En ese entendido, esta autoridad jurisdiccional no tiene elementos, ni siquiera indiciarios, para establecer que los gastos utilizados por la denunciada para acudir al evento de veintidós de mayo se trate de recursos públicos, aunado a que, los partidos denunciantes no aportaron medios de prueba para acreditar este extremo, como la propia Sala Superior, ha señalado que corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada, cuestión que en el caso no aconteció¹⁹.
95. En consecuencia, se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, consistente en el uso indebido de recursos públicos.
96. **Análisis de la infracción atribuida al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, Américo Villarreal Anaya, Morena, PT y PVEM.**
97. En otro orden de ideas, por lo que hace al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas por MORENA, esta Sala Especializada estima que **se acredita su responsabilidad indirecta**, derivada del beneficio que obtuvo por la presencia de la jefa de gobierno al evento proselitista celebrado en esa entidad federativa el veintidós de mayo pasado.
98. Lo anterior es así, porque si bien no se acreditó que hubiera invitado o convocado directamente a la jefa de gobierno, su candidatura se vio beneficiada por su asistencia, y por la presión o influencia indebida que pudo generar en los electores la presencia de la servidora pública. Una vez que se determinó que la jefa de gobierno vulneró los principios de imparcialidad

¹⁹ Véase las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-54/2018.

y neutralidad por las expresiones que llevo a cabo a favor del entonces candidato Américo Villarreal Anaya, corresponde, determinar si ello implicó o no un beneficio.

99. De las pruebas del expediente sabemos que el veintidós de mayo se realizó una rueda de prensa en el marco previo a la realización de un acto proselitista a favor de Américo Villarreal Anaya en el que estuvieron presentes, entre otras personas, el entonces candidato a la gubernatura y la jefa de gobierno de la Ciudad de México.
100. Como se adelantó, en dicho acto, la jefa de gobierno expresó que Américo Villarreal cuenta con todo su respaldo y que de la mano del presidente de la república va a ir transformando Tamaulipas.
101. De igual forma, para esta Sala Especializada, las expresiones emitidas por Claudia Sheinbaum implicaron un beneficio electoral indebido tanto para Américo Villarreal Anaya y los partidos que lo postularon, MORENA, PVEM y PT.
102. Esto porque, la jefa de gobierno por el propio cargo que ostenta tiene un alto grado de notoriedad, relevancia y prestigio; elementos que acompañaron a Claudia Sheinbaum al evento proselitista en donde se expresó a favor de determinada candidatura y fuerzas políticas; lo que generó un apoyo, pues no acudió cualquier persona, sino una servidora pública que goza de alta fama y reputación.
103. En el caso, al expresar su respaldo a la candidatura, la jefa de gobierno hizo referencia a las cualidades del entonces candidato y el apoyo del presidente de la República.



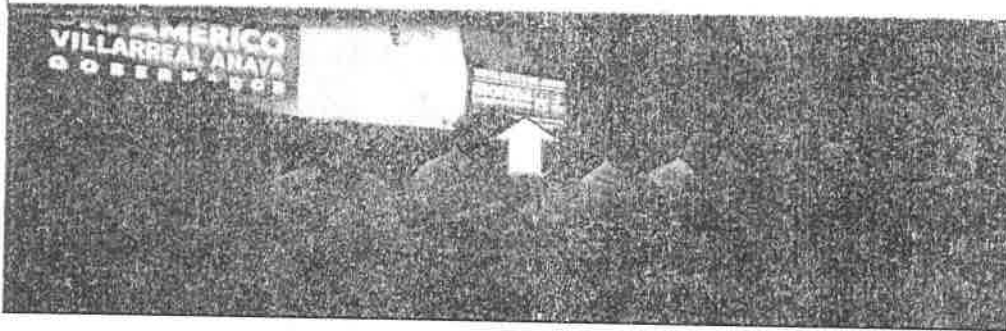
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

104. Esto pudo inducir el voto de la ciudadanía en el proceso electoral en esa entidad en beneficio de la candidatura de Américo Villarreal Anaya y los partidos MORENA, PT y PVEM, pues es un hecho conocido que se trata de un elemento distintivo que abandera el gobierno federal, encabezado por el presidente de México y también la administración de la capital del país, y que la gente asocia con los gobiernos emanados de MORENA, al ser parte de su plataforma política.
105. Asimismo, se debe tener en consideración que la conducta que se les atribuye a los partidos políticos no es el deber de cuidado respecto al actuar de Claudia Sheinbaum, pues respecto a ello, la Sala Superior ha establecido que los partidos políticos no son responsables por las conductas de las personas que simpatizan con ellos o militan en sus filas, cuando actúan en calidad de servidoras y servidores públicos, porque la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza²⁰.
106. Por el contrario, la conducta que se les atribuye es el beneficio que obtuvieron de frente a la elección local por la asistencia y participación de la jefa de gobierno en una rueda de prensa que organizaron y llevaron a cabo el veintidós de mayo a favor de su candidato común, Américo Villarreal Anaya.
107. Finalmente, si bien el PT y el PVEM dijeron que no se enteraron de la organización del evento, y que el candidato se eligió por MORENA, se hace constar que tanto ambos partidos registraron y suscribieron al entonces candidato como común.

²⁰ Ver jurisprudencia 19/2015, de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES [personas militantes] CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS [personas del servicio público]"**.

108. Además, se utilizaron sus emblemas, en la conferencia de prensa, los cuales estuvieron visibles durante todo el evento en una lona al fondo, como se puede apreciar en la siguiente imagen.



109. Sin que pase inadvertido que el convenio de candidatura común que suscribieron MORENA, PT y PVEM señala que las partes responderán en lo individual por las faltas en que incurran, sin embargo, esto es para los casos en materia de fiscalización, no para los procedimientos especiales sancionadores.

110. En tales condiciones, se acredita la responsabilidad indirecta de Américo Villarreal Anaya, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas y los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, quienes se beneficiaron por las expresiones que realizó la jefa de gobierno de la Ciudad de México en la rueda de prensa materia de análisis.

-Responsabilidad sobre la conducta atribuida a Claudia Sheinbaum

111. En el caso concreto, como ya se mencionó se denunció a MORENA, por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta de la jefa de Gobierno; sin embargo, esta Sala Especializada estima que **la infracción es inexistente.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

112. Esto, toda vez que si bien los partidos políticos son garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas del servicio público, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza²¹.

Vista al Congreso de la Ciudad de México

113. Toda vez que en este asunto se determinó que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México; vulneró los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, resulta relevante precisar que el artículo 457 de la Ley Electoral señala que cuando las autoridades de los tres órdenes de gobierno cometan alguna de las infracciones previstas en dicho ordenamiento, se deberá **dar vista al superior jerárquico** para que proceda en los términos que prevé el mismo.

114. Por lo anterior, esta Sala Especializada da vista con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente ordena remitir copia certificada de esta sentencia y de las constancias del expediente al **Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la mesa directiva**, para que, con base en el marco constitucional y legal que resulta aplicable a dicho órgano legislativo, lleve a cabo el procedimiento correspondiente y se determine la

²¹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

sanción que le resulta aplicable a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Calificación de la infracción de Américo Villarreal y MORENA, PT y PVEM

115. Con motivo de la responsabilidad atribuida a **Américo Villarreal Anaya**, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, derivado del beneficio que obtuvo por la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en los eventos proselitistas de su entonces candidatura, lo procedente es determinar la sanción que legalmente le corresponda, así como por lo que hace a la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.
116. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente²²:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

²² La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



117. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
118. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²³ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
119. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
120. **Bien jurídico tutelado.** La presión o influencia indebida que pudo generar en las y los electores la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para mostrar su apoyo al entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

²³ Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

121. **Modo.** El entonces candidato obtuvo un beneficio indebido, derivado de la asistencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México a un evento de su campaña a la gubernatura de Tamaulipas.
122. **Tiempo.** La conducta se llevó a cabo el veintidós de mayo en el estado de Tamaulipas durante la etapa de campaña en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.
123. **Lugar.** En el estado de Tamaulipas.
124. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una sola conducta infractora que implicó el beneficio electoral que le generó la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, ante el electorado de Tamaulipas.
125. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada al entonces candidato se relaciona con el beneficio que obtuvo por la influencia indebida que generó el contexto en el cual se desarrolló la presencia de la jefa de Gobierno en el evento proselitista de su entonces candidatura, durante el periodo de campaña de la elección de la gubernatura en Tamaulipas.
126. **Beneficio o lucro.** El entonces candidato se benefició de la conducta indebida de la servidora pública. Sin embargo, no se advierte un beneficio económico.
127. **Intencionalidad.** En el expediente no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

128. **Reincidencia.** Como ya fue señalado, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente no caso ocurre

129. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta no fue intencional, sin embargo, obtuvo un beneficio para su candidatura, ya que la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en el contexto del evento proselitista, implicó una presión o influencia indebida en la ciudadanía electora de Tamaulipas.
- Se puso en riesgo la libertad al sufragio.
- La conducta no fue sistemática.
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

130. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México;
- Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas

por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato o precandidata resulten electos en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato o candidata.

131. En ese tenor, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo tanto, se impone al entonces candidato Américo Villarreal Anaya la sanción consistente en **una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)²⁴, equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).**

132. Asimismo, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción, en tal virtud, se impone a MORENA, PT y PVEM la sanción consistente en una **multa de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.).**

133. Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del procedimiento, así como la finalidad de las

²⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-202/2022

sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

134. Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a que obtuvo un beneficio para su candidatura derivado que la presencia de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México implicó una forma de presión, coacción o inducción indebida en los electores.

Condiciones socioeconómicas de los infractores. Capacidad económica.

135. Para imponer la multa a Américo Villarreal Anaya se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él.
136. El Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas a través del acuerdo IETAM-A/CG-03/2022 determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a MORENA, PT y PVEM para el 2022, respectivamente, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes²⁵. Por lo que, las multas impuestas no resultan excesivas o desproporcionadas.
137. Respecto al PVEM se advierte que perdió el derecho al financiamiento público local para actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio anual 2022, al no haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones e integrantes de

²⁵ https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_03_2022.pdf

los ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, por ende, únicamente por lo que hace al PVEM se deberá cobrar la multa del financiamiento ordinario que obtiene el partido a nivel nacional.

138. Las sanciones económicas son proporcionales porque tanto Américo Villarreal Anaya como MORENA, PVEM y PT podrán pagarlas, sin comprometer sus actividades ordinarias y pueden generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
139. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
140. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que persona física pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
141. Sobre MORENA y PT, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, y respecto al PVEM se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta de sus ministraciones mensuales la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia.



142. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada²⁶ la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
143. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores²⁷.

SÉPTIMA. CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON EL MODO HONESTO DE VIVIR.

144. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia del sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados, entre otros aspectos, la Sala Superior vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución se analice y, en su caso, se declare la

²⁶ A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.

²⁷ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

145. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.

146. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que este criterio no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa (veintidós de mayo) y la propia Sala Superior, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria (ocho de junio).

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se da **vista** al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-2021/2022

TERCERO. Se determina la existencia de un **beneficio** para Américo Villarreal Anaya y los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por lo que se les impone, una multa, en términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos que se atribuyó a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

QUINTO. Se vincula a las Direcciones Ejecutivas de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como, al Instituto Electoral de Tamaulipas para que realicen los cobros correspondientes en términos de la sentencia.

SEXTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran. Con el voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

“Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal”.

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 21/12/2022 04:15:30 p. m.

Hash: sTyZM+5+LIGIC17dl+cJOOVO9HU=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 21/12/2022 04:22:36 p. m.

Hash: UGnynib8yk4COzaZIFObRU+uPds=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 21/12/2022 09:33:18 p. m.

Hash: o8/tIiZhkzE/yawdvdx4W6NEY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 21/12/2022 03:27:17 p. m.

Hash: a93XyLCMwN3J4Cz5IM5/U8AFrSU=



VOTO CONCURRENTENTE
EXPEDIENTE: SRE-PSC-202/2022
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello.

1. En este caso, para mí, se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**; porque la materia de análisis son las expresiones que llevó a cabo la jefa de gobierno de la Ciudad de México en una rueda de prensa en la que apoyó al entonces candidato a gobernador de Tamaulipas; sin embargo, observo que en el expediente SRE-PSC-177/2022¹, se le responsabilizó por expresiones similares de parte de dicha servidora pública, el mismo día: 22 de mayo y con igual objetivo: apoyar a Américo Villarreal.
2. Las circunstancias, por las que considero que se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada son**:
 - **Existencia de una sentencia firme, cuya materia de la controversia está estrechamente vinculada:** SRE-PSC-177/2022.
 - **Las partes involucradas quedaron vinculadas con el primer fallo:** Todas las personas: Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno, Américo Villarreal Anaya entonces candidato a la gubernatura por Tamaulipas y los partidos que lo postularon: MORENA, PVEM y PT quedaron vinculados a dicha sentencia.
 - **Que en ambos asuntos se presente un hecho o situación indispensable** para resolver la controversia y **que se haya fijado un criterio preciso, claro e indubitable** sobre el hecho analizado o presupuesto lógico: La asistencia y participación de la jefa de gobierno de la Ciudad de México actualizó la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad y hubo un beneficio electoral indebido para el entonces candidato a la gubernatura y los partidos que lo postularon.
 - **Que para la solución del segundo asunto se requiera asumir también un criterio sobre el presupuesto lógico o común:** Para la decisión de este procedimiento debe prevalecer lo resuelto en la sentencia SER-PSC-177/2022 ya que las expresiones son similares y las realizó la misma servidora pública; en igual día y con la intención de favorecer al entonces candidato a la gubernatura de la entidad.
3. Bajo esta lógica, estoy de acuerdo con las conclusiones de la sentencia, pero la premisa de estudio debería partir de tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada.
4. Estas razones sustentan mi **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

¹ Sala Superior confirmó la sentencia a través del SUP-REP-723/2022.

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 22/12/2022 10:55:59 a. m.

Hash: 0zAMhE67zSbO3CKLpLPvxuVRc/D0=